



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 FEB 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-208-SOT-89, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones de ruido) derivado del funcionamiento de un estudio de música, en el inmueble ubicado en calle Calzada de los Leones número 182-C102, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), como son: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras).

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/50** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre); adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación por Vialidad Calzada de los Leones- Av. Rómulo O'Farril, C-D de: Barranca del Muerto a: Rómulo O'Farril, estableciendo la zonificación **HO/5/30** (Habitacional con Oficinas, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-----





Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó que en el predio objeto de investigación, se encuentra edificado un inmueble conformado por 4 cuerpos constructivos de 4 niveles, se nos permite el ingreso al condominio y al ubicarnos frente a la puerta del departamento C-102, no se observa razón social y las características del inmueble son uso de suelo habitacional; uno de los ocupantes del departamento, manifestó que no es un estudio de música, que el inmueble es una vivienda, refiere que tienen un piano que es usado para ensayos personales en horarios establecidos por el reglamento del condominio; durante la diligencia no se percibieron emisiones de ruido derivado de algún instrumento de música.-----

Se emitió oficio dirigido al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; quien se ostentó como ocupantes del inmueble, ingresó escrito de fecha 17 de febrero de 2017 a esta Procuraduría, manifestando que el departamento objeto de investigación, está destinado exclusivamente para uso habitacional, que cuentan con un instrumento musical (piano vertical acústico), y es de uso personal para sus prácticas las cuales realizan dentro del horario que establece reglamento interno del condominio que es hasta las 22:00 horas, que dichas prácticas tienen duración de aproximadamente 1 hora y de manera esporádica; manifestando que se compromete a continuar respetando la normatividad establecida por el reglamento del condominio, con el fin de evitar molestias a los condóminos.-----

Con la finalidad de conocer si las molestias por el ruido continuaban, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que actualmente ha dejado de percibir las emisiones de ruido.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento de un estudio de música ni emisiones de ruido; la persona denunciante manifestó a personal de esta Entidad, que las molestias se dejaron de presentar; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-208-SOT-89

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/IGP/IRG

